

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 26 DE ENERO DE 2015

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE GUATEMALA

CASO MACK CHANG Y OTROS

VISTO:

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) de 26 de agosto de 2002, 21 de febrero y 6 de junio de 2003, 26 de enero y 16 de noviembre de 2009, y 14 de mayo de 2014. En esta última Resolución la Corte requirió al Estado que continúe implementando las medidas que fueran necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Helen Mack Chang y sus familiares, Zoila Esperanza Chang Lau (madre), Marco Antonio Mack Chang (hermano), Freddy Mack Chang (hermano), Vivian Mack Chang (hermana), Ronald Mack Chang Apuy (primo), Lucrecia Hernández Mack (hija) y sus hijos, y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack Chang (en adelante también “la Fundación”) por un período adicional que vence el 29 de enero de 2015, luego del cual este Tribunal evaluaría la pertinencia de mantenerlas vigentes.

2. El escrito de la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) presentado el 13 de noviembre de 2014, mediante el cual el Estado informó sobre la implementación de las medidas provisionales.

3. El escrito de 8 diciembre 2014, mediante el cual la representante de los beneficiarios¹ (en adelante “la representante”) se refirió a la implementación de las medidas provisionales y a la situación de los beneficiarios de las mismas.

* El Juez Diego García-Sayán no pudo participar de la deliberación de la presente Sentencia por razones de fuerza mayor.

¹ Mediante escrito de 14 de mayo de 2012 el Estado señaló que “[e]l 27 de marzo de 2012 en la [Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos,] COPREDEH[,] se apersonó con la beneficiaria Helen Mack Chang, quien expresó que ella sería la representante y contacto con los demás beneficiarios”.

4. El escrito de 21 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) se refirió a la implementación de las medidas provisionales y a la situación de los beneficiarios de las mismas.

CONSIDERANDO QUE:

1. Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. La orden de adoptar medidas es aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la necesidad de prevención de daños irreparables a las personas². Estos tres requisitos son coexistentes y deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada; si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada³.

3. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordene este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)⁴.

4. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁵.

5. El Estado ha solicitado a la Corte el “levantamiento y archivo” de las presentes medidas provisionales. Al respecto, la Corte reitera que, en razón de su competencia, en

² Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, Considerando cuarto.

³ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando segundo, y *Caso Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2014, considerando décimo sexto. También, *mutatis mutandi*, *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*, Considerando séptimo.

⁴ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, Considerando segundo.

⁵ Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*, Considerando cuarto, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*, Considerando cuarto.

el marco de medidas provisionales debe considerar únicamente argumentos que se relacionen estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Es así que, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, este Tribunal debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento⁶. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos⁷. Este Tribunal recuerda que las presentes medidas provisionales fueron adoptadas en el 2002, ante una solicitud presentada por la Comisión Interamericana, y a la vez, se tramitaba el caso contencioso relativo a la muerte de Myrna Mack Chang.

6. A fin de determinar el cumplimiento de las presentes medidas provisionales, la Corte examinará la situación actual de los beneficiarios de las medidas.

7. En su informe el **Estado** manifestó que los beneficiarios y la Comisión, “buscan perpetuar y por ende desnaturalizar la medida provisional”. Reiteró la solicitud del levantamiento y archivo de la medida provisional y que “ni en este momento ni durante el período que ha durado la medida provisional se ha reportado situación alguna que indique riesgo inminente o latente, que amenace los derechos y libertades tuteladas de los beneficiarios, motivo por el cual, la Corte ha levantado medidas provisionales similares en otros Estados partes”. El Estado solicitó que “se observe el cumplimiento del Estado en cuanto a la efectiva y eficaz protección de la vida e integridad de los beneficiarios”. En consecuencia, concluyó que la “medida provisional *sub lite* ha tenido una temporalidad de más de doce años, por lo que es evidente que la misma se ha desnaturalizado”. Con fundamento en lo expuesto sobre la situación de los beneficiarios, “no existe situación de riesgo o amenaza de carácter inminente que pueda causar daños a los derechos humanos de los beneficiarios, por lo que la Corte [...] no debe prorrogar las medidas de protección [...] más allá del 29 de enero de 2015”. Además, indicó lo siguiente:

a) en cuanto a la señora Helen Mack, que ella “cuenta con 4 agentes de la Policía Nacional Civil que le prestan seguridad personalizada”. La medida provisional ha tenido una temporalidad de doce años, “por lo que es evidente que la misma se ha desnaturalizado, no existen argumentos suficientes aportados por parte de la beneficiaria ni mucho menos de la [Comisión]”. Además, adujo que “intentan perpetuar la medida provisional con base en supuestos hechos y/o situaciones meramente hipotéticas y sin fundamento”;

b) en relación con los familiares, que el 13 de diciembre de 2013, “a través de la Comisión Presidencial informó a la Corte” que “la señora Helen Mack Chang ha argumentado en reuniones anteriores con la Policía Nacional Civil que está consciente de la falta de personal de la institución policial, razón por la que su familia no requiere protección”, así como que “el Estado concluyó que las medidas de seguridad han permanecido continuas y vigentes, resaltando la importancia de

⁶ Cfr. *Asunto James y otros*, Considerando sexto, y *Caso Mack Chang y otros*, Considerando décimo octavo.

⁷ Cfr. *Asunto James y otros*, Considerando sexto, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*, Considerando noveno.

que los beneficiarios manifiesten hechos concretos de los que los que pueda deducirse un riesgo latente”;

c) en cuanto a la solicitud de la Corte de presentar información sobre la situación de cada uno de los beneficiarios, que “desde el 10 de julio de 2012” informó que “Helen Mack manifestó [...] ‘que actuaba en representación de toda su familia [...] que no era necesario realizarle análisis de riesgo a cada uno de sus familiares’”, y

d) respecto a los miembros de la Fundación Myrna Mack, que “[l]a División de Protección a las Personas y seguridad de la Policía Nacional Civil ha informado a [la] Comisión Presidencial que actualmente a las instalaciones de la Fundación Myrna Mack se le presta seguridad perimetral a través de [dos] agentes asignados en turnos”.

8. La **representante** manifestó en sus observaciones que:

a) “[d]entro del contexto en el que actualmente se desarrolla el trabajo de la Fundación Myrna Mack, y en [su] calidad de representante legal de la misma, no se pueden sostener [las] afirmaciones [...] expuestas por [el Estado]”. “En [su] calidad de defensora y promotora de los derechos humanos, h[ab]a emprendido las acciones necesarias para proteger el Estado de Derecho y cimentar la lucha contra la impunidad”⁸. Además señaló el “involucramiento de la Fundación, en calidad de querellante adhesiva, en el caso que se instruye ante los tribunales de justicia, por el asesinato del investigador del caso Mack, José Miguel Mérida Escobar”. Desde el segundo semestre del año 2014, “la Fundación que diri[ge] ha tomado parte activa en el proceso que se instruye a tres sindicatos, a quienes se les imputa una serie de delitos que incluyen delitos contra los deberes de humanidad y asesinato”. Agregó que debe tenerse presente “la estrecha vinculación de dicho caso con el caso por la muerte de [su] hermana Myrna Mack”⁹, así como que se tenga presente que “la participación de la Fundación [...] y de [su] persona [...] en [dicho] caso [es] la consecuencia lógica para que se deduzcan las responsabilidades correspondientes a todos aquellos que participaron de una u otra forma en el asesinato de [su] hermana”;

b) “la labor de defensa, promoción y protección de los derechos humanos, el acompañamiento a grupos en situación de vulnerabilidad, la ayuda a sistematizar denuncias, a plantear líneas de acción, así como construir programas de trabajo y de política pública, y el involucramiento en el proceso penal referido, llevados a cabo desde la Fundación [...] colocan a [la representante] y al resto de beneficiarios de las medidas [...] otorgadas en situación de especial inseguridad”;

⁸ Según indicó, “[p]arte de [las] acciones han girado en torno a: 1) objeciones interpuestas a la postulación de personas que no reunían los perfiles éticos y tenían conflicto de intereses, al ser ‘juez y parte’, durante el proceso desarrollado por las Comisiones de Postulación para integrar la nómina de candidatos para [la] Corte suprema de justicia y Salas de la Corte de Apelaciones”; y 2) “inst[ar] diversas acciones constitucionales de amparo que pretendían ante todo, defender la independencia judicial”.

⁹ Según señaló, “[e]n 1990 se designó a José Miguel Mérida Escobar[...] Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional[,] para llevar a cabo la investigación del asesinato de [...] Myrna Mack. El informe [...] presentado por [el señor] Mérida Escobar identificó que el supuesto asesino pertenecía al Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial[. ...] El [...] 5 de agosto de 1991 [...dicho señor] fue asesinado”.

- c) “[el] 17 de junio de 2014 [...] la directora ejecutiva de la Fundación [...], Maritza Lissette Vásquez Rojas, recibió una llamada en su teléfono móvil, en la que se identificaron como AVEMILGUA, y que el propósito de [ésta] era para actualizar su base de datos”. Según la representante dicha llamada “despierta suspicacia”, ya que dicha “asociación [...] que supuestamente efectuó la [llamada], está vinculada a veteranos del ejército de Guatemala [y] ocurrió pocos días después de la captura de los tres imputados en el proceso de investigación por el asesinato de José Mérida Escobar”. Agregó que “[el] 27 de agosto de [2014], [...] Ana Xiomara Elizabeth Marroquín, quien labora en la Fundación [...], recibió una llamada telefónica a través de la cual una vo[z] masculina amenazante repitió en tres oportunidades ‘te vas a morir’”. Adujo también que de lo anterior “queda de manifiesto que continúan cerniéndose sobre los beneficiarios de la medida, circunstancia [...] que la hacen meritoria”;
- d) “[l]as medidas provisionales no deben considerarse ni examinarse aisladamente de los hechos que la motivaron. Por tal razón, al permanecer prófug[a] de la justicia una de las personas sentenciadas por la ejecución extrajudicial de [...] Myrna Mack Chang, el caso debe permanecer abierto hasta su cabal cumplimiento y vigentes las medidas que contrarresten el riesgo a la familia Mack Chang y al personal de la Fundación Myrna Mack”¹⁰, y
- e) por último, solicitó que la Corte “confirme la necesidad de las medidas [provisionales] oportunamente otorgadas a [su] persona y al resto de beneficiarios, a efecto de evitar posibles afectaciones a [sus] derechos inalienables, incluido el de la vida”.

9. Por su parte, la **Comisión** indicó en sus observaciones que:

- a) el Estado en su solicitud de levantamiento de las medidas realizó “una descripción histórica sobre las acciones que ha adoptado para proteger a la beneficiaria, e indicó que dado el tiempo que se han prolongado las medidas, no ‘existen argumentos suficientes aportados por parte de la beneficiaria ni de la [Comisión]’ para mantenerlas vigentes”. “Ante la falta de elementos probatorios por parte del Estado”, la Comisión señaló que “se impone [...] una serie de argumentos y pruebas que fueron retomados por la Corte en su última Resolución de 14 de mayo de 2014”¹¹;
- b) “la beneficiaria presentó información actualizada sobre su situación de riesgo e indicó que circuló en internet un documento anónimo en el que se le acusa de ser ‘golpista’; que se publicó una columna la cual estaría dirigida a demostrar su independencia como defensora frente a las actuaciones que realizó

¹⁰ Además, la representante señaló que se debe considerar que “la actitud asumida por el Estado [...] se aparta de la obligación contraída en el compromiso 7 del Acuerdo Global sobre derechos humanos, firmado el 29 de marzo de 1994, entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, que reconoció la importancia que desempeñan los defensores y la necesidad de protegerles”.

¹¹ Varios de los cuales según la Comisión “han sido reiteradamente destacados por ella en sus [...] observaciones”, a saber: “i) un aumento progresivo de amenazas y ataques contra defensores de derechos humanos, ii) amenazas y hostigamientos dirigidos a varias personas que participaban en el caso seguido por la ejecución extrajudicial de la señora Myrna Mack, iii) la amenaza recibida por parte de un grupo denominado ‘Guatemaltecos de verdad’ en la que se intentaba descalificar a los defensores de derechos humanos al indicar que ‘son enemigos de la patria [...] que deberán pagarlo con su sangre’, iv) la pretensión de personas desconocidas para ingresar a la residencia de la señora Helen Mack, [y] v) las indagaciones sobre los casos tramitados por la organización Myrna Mack y su vinculación con el [señor] Valencia Osorio”.

en el marco de las Comisiones de Postulación para nombrar a los miembros de altas cortes; y que el 27 de agosto de 2014 una funcionari[a] de la Fundación Myrna Mack recibió una llamada anónima en la cual repitieron en tres veces ‘te vas a morir’”;

c) “no existen condiciones para levantar las medidas en virtud de que existe una relación directa de la situación de riesgo actual de la beneficiaria con los hechos que motivaron el otorgamiento de las medidas, los cuales están relacionados con su actividad como defensora de derechos humanos. La Comisión observ[ó] la importancia de que el Estado más allá de reiterar sus solicitudes para levantar las medidas de protección, en eventuales futuros informes se refiera a la implementación y efectividad de las medidas vigentes así como aquellas que ha adoptado para superar la situación de riesgo frente a los graves hechos que son puestos en su conocimiento, como lo es, la llamada con amenaza de muerte que se habría recibido en la Fundación Myrna Mack”, y

d) “reiter[ó] la especial protección que merece la labor de los defensores y las defensoras de derechos humanos”.

Consideraciones de la Corte

10. Este Tribunal considera oportuno reiterar que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia, y de la necesidad de las medidas para evitar daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas. En tal sentido, el Tribunal debe evaluar si las circunstancias que motivaron el otorgamiento de las medidas se mantienen vigentes (*supra* Considerando 5). Si uno de los requisitos señalados ha dejado de tener vigencia, corresponderá a la Corte valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada¹². “[E]l transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas provisionales”¹³.

11. Si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables. A su vez los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹⁴.

¹² Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, Considerando segundo, y *Caso Mack Chang y otros*, Considerando décimo sexto.

¹³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001,, Considerando cuarto, y *Caso Mack Chang y otros*, Considerando décimo sexto. En el mismo sentido, *Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2014, Considerando trigésimo.

¹⁴ Cfr. *Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP)*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando quinto, y *Caso Mack Chang y otros*, Considerando décimo séptimo.

12. La Corte recuerda que el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación más rigurosa de este Tribunal en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas¹⁵.

13. La Corte debe evaluar, teniendo presente la temporalidad y excepcionalidad propia de las medidas provisionales dispuestas, si existen elementos de juicio suficientes para colegir que se mantiene la situación de gravedad y urgencia "extrema", relativa al riesgo de "daños irreparables" en perjuicio de las personas beneficiarias.

14. De acuerdo con la información suministrada por las partes, por un lado, el Estado reiteró que durante la vigencia de las medidas no se ha reportado una situación de riesgo inminente o latente que amenace los derechos de los beneficiarios de las medidas. Por su parte, la representante en sus observaciones mencionó distintas cuestiones que podrían poner en una situación de vulnerabilidad a los beneficiarios, pero no se refirió a la situación actual y concreta de cada uno de ellos, y, en su caso, no ha reportado ante las autoridades la ocurrencia de incidente alguno.

15. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal aprecia que en este momento la Fundación Myrna Mack actúa como querellante adhesiva en la investigación que se instruye respecto al asesinato de José Miguel Mérida Escobar, quien fue investigador en el caso de la muerte de Myrna Mack, y la señora Helen Mack es Presidenta de la Fundación y defensora de derechos humanos, en razón de lo cual ha realizado diversas actuaciones en dicha investigación. Además nota que según la representante en los meses de junio y agosto de 2014 funcionarias de la Fundación recibieron llamadas telefónicas que podrían vincularse con la referida investigación sobre la muerte del señor Mérida Escobar. Si bien de la documentación presentada no se deduce que dicha situación haya sido puesta en conocimiento de las autoridades estatales correspondientes, dado el estado actual del procedimiento interno, es razonable desprender que podrían tener vinculación con las diligencias que actualmente realiza la Fundación.

16. Dado lo anterior, pese al tiempo transcurrido desde la adopción de las medidas provisionales, debido a las actuaciones de la representante y de la Fundación Mack en la investigación señalada y a las recientes llamadas telefónicas recibidas por funcionarias de la Fundación, y en razón de que el Estado no ha señalado concretamente los mecanismos con que cuenta en la jurisdicción interna para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la señora Mack Chang, así como de los funcionarios de la Fundación Mack, ni indicado las garantías de seguridad suficientes para su actuación en la citada investigación, este Tribunal considera adecuado mantener las medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang.

17. Por lo tanto, requiere al Estado que mantenga y, en su caso, adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de dichos

¹⁵ Cfr. *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, punto resolutivo cuarto y *Caso Mack Chang y otros*, Considerando décimo octavo..

beneficiarios. No obstante, la Corte estima preciso recordar que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y están referidas a una situación específica temporal y, por su propia naturaleza, no pueden perpetuarse indefinidamente¹⁶. Al respecto, es preciso hacer notar que las presentes medidas han estado vigentes ante esta Corte durante más de doce años (*supra* Visto 1 y Considerando 5). Asimismo, la Corte nota que Guatemala ha implementado un esquema de protección a favor de los beneficiarios de las medidas y recuerda la necesidad del diálogo y la concertación entre las partes para superar razonablemente los inconvenientes que se presenten y así hacer efectivas las obligaciones estatales de protección para éstos.

18. Por lo anterior, y recordando que la intervención de la Corte a través del dictado de medidas provisionales es subsidiaria y complementaria, una orden de adopción o mantenimiento de medidas provisionales se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la Convención Americana, respecto de las cuales las garantías ordinarias existentes en el Estado respecto del que aquéllas se solicitan resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer¹⁷. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte estima pertinente solicitar a las partes que remitan información sobre si existen las condiciones para que el Estado continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Helen Mack Chang, en su condición de Presidenta de la Fundación Myrna Mack y hermana de Myrna Mack Chang, y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang, de forma independiente a la existencia de medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana, conforme a sus obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Dicha información deberá ser presentada por el Estado en el plazo indicado en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución y por los representantes en el plazo dispuesto en el punto resolutivo cuarto. La Comisión podrá presentar las observaciones que estime pertinentes en el plazo para observaciones dispuesto en el punto resolutivo quinto.

19. Por lo anterior, la Corte determina que es procedente que se mantenga la vigencia de las presentes medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y miembros de la Fundación Myrna Mack Chang.

¹⁶ Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, Considerando septuagésimo, y *Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando décimo tercero.

¹⁷ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo cuarto, y *Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 08 de febrero de 2013, Considerando vigésimo noveno.

Respecto de Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, Ronald Mack Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack y sus hijos

20. A la luz de la información presentada por el Estado y las observaciones de la representación de los beneficiarios y de la Comisión, esta Corte nota que no remitieron información ni observaciones sobre la situación de Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, y Ronald Mack Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack y sus hijos. La Corte reconoce que la falta de amenazas u hostigamientos no necesariamente implica que no haya riesgo para una persona. Sin embargo, ante el transcurso de cierto tiempo sin la ocurrencia de éstas, este Tribunal debe analizar las causas por las que tales amenazas ya no se producen, para determinar si procede el mantenimiento de medidas provisionales, sin perder de vista el carácter esencialmente provisional y temporal que deben tener las medidas de protección.

21. Al respecto, la Corte al examinar las presentes medidas provisionales nota que en los últimos años, ni las partes ni la Comisión han hecho referencia a la situación de dichos beneficiarios, ni han señalado que hayan sido objeto de algún acto de hostigamiento, agresión o amenaza. Por lo que se desprende que, por lo menos en los últimos años durante la vigencia de las presentes medidas provisionales, no se ha acreditado que hayan sufrido incidentes directamente relacionados con el objeto de las presentes medidas.

22. Por lo anterior, la Corte considera razonable presumir que la situación respecto de dichos beneficiarios ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente levantar las medidas a favor de Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, Ronald Mack Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack y sus hijos.

23. Por último cabe recordar que independientemente de la existencia de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en el presente caso, el Estado tiene el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que se derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

por cinco votos contra uno:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, Ronald Mack Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack y sus hijos.

2. Mantener, en lo pertinente, las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus Resoluciones de 26 de enero de 2009, 14 de agosto de 2009 y 16 de noviembre de 2009, a favor de Helen Mack Chang, y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang.

3. Requerir al Estado que, a más tardar, el 15 de mayo de 2015 presente un informe sobre si existen las condiciones para que el Estado continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Helen Mack Chang, en su condición de Presidenta de la Fundación Myrna Mack Chang y hermana de Myrna Mack Chang, y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang, de forma independiente a la existencia de medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana.

4. Requerir a Helen Mack Chang que, en su nombre y en representación de los demás beneficiarios de las presentes medidas provisionales, en un plazo cuatro semanas, contado a partir de la recepción del informe estatal, presente sus observaciones al mismo, y se refiera a los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang, así como de ella, conforme a lo solicitado en el Considerando 18 de la presente Resolución.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en un plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción del informe estatal, presente sus observaciones respecto de los beneficiarios señalados en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución y de acuerdo a lo solicitado en el Considerando 18 de la presente Resolución.

6. Requerir al Estado que continúe implementando las presentes medidas provisionales y de participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre los avances en la ejecución de éstas.

7. Reiterar al Estado que, después de presentado el informe requerido en el punto resolutivo tercero, continúe informando cada cuatro meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los representantes de la beneficiaria y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dichos informes estatales.

8. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la República de Guatemala, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la representante.

El Juez Vio Grossi hizo conocer a la Corte su voto disidente, el cual acompaña la presente Resolución.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Caso Mack Chang y otros.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 26 DE ENERO 2015,
CASO MACK CHANG Y OTROS VS GUATEMALA
SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

....

Se emite el presente voto disidente respecto de la Resolución indicada en el rótulo en mérito de que ha precluido la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ de decretar la mantención de medidas provisionales respecto o en el marco del referido caso, sentenciado el 25 de noviembre de 2003.

Y se formula en la convicción de que el pleno e irrestricto respeto de las normas que regulan el accionar de la Corte, no solo responde al principio de la igualdad y equilibrio procesal, sino que también constituye la mejor garantía para el pleno respeto de los derechos humanos y de su pronto restablecimiento si han sido violados.

Las razones en que se sustenta el presente voto disidente han sido expuestas también, en términos similares, en otros votos emitidos por el infrascrito¹⁹ y son, entre otras, las que siguen

Se puede sostener que la facultad de la Corte de dictar medidas provisionales ha cesado ya que, por de pronto, éstas fueron concebidas como parte del proceso por el cual aquella

¹⁸ En adelante la Corte.

¹⁹ Especialmente en los Votos Disidentes relativos a “*Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*”, de 30 de junio de 2011; “*Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*”, de 1 de julio de 2011, “*Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*”, de 5 de julio de 2011, *Caso Pacheco Teruel y otros respecto de Honduras*. Resolución de 13 de febrero de 2013., *Caso Familia Barrios respecto de Venezuela*, de 13 de febrero de 2013, *Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina*, de 13 de febrero de 2013, *Caso Familia Barrios respecto de Venezuela*, de 30 de mayo de 2013, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, de 31 de marzo de 2014 , *Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros*, de 26 enero de 2015 y del mismo tenor que el presente voto y en el escrito de *Constancia de Queja* que, relacionado con las primeras Resoluciones mencionadas, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011.

conoce de un caso²⁰, es decir, mientras únicamente lo esté juzgando en ejercicio de su competencia contenciosa²¹. El propio artículo 63.2 de la Convención, que es el que el que consagra las medidas provisionales, distingue entre las que la Corte puede decretar “*en los asuntos que esté conociendo*” y las que puede ordenar en los “*asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento*”²². Incluso, en el Reglamento de la Corte, adoptado por ella, no solo se sigue esa misma distinción, sino que dispone que, respecto de los asuntos que esté conociendo, las medidas provisionales se pueden adoptar “*en cualquier estado del procedimiento*”²³, el que, sin duda y como se indica seguidamente, finaliza con la sentencia definitiva²⁴.

En cuanto la primera eventualidad contemplada en el citado artículo 63.2, es irrefutable que la Corte ya ha conocido el asunto de autos, el que, consecuentemente, ha finalizado por sentencia definitiva e inapelable, fallo que también vincula a aquella, por lo que únicamente puede decretar a su respecto alguna de las resoluciones que

²⁰ “Caso” y “asunto” son, a estos efectos, sinónimos de acuerdo a la Convención, la que alude a “asuntos” únicamente en su transcrito artículo 63.2, mientras que en otras cinco de sus disposiciones se refiere a “casos” (art.57: facultad de recurrir ante ella, art.61 a su competencia,art.65: a la obligación de informar anualmente de su labor a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos,art.68.1: a la obligatoriedad de sus fallos y art.69: a la notificación de los mismos. Pero también lo es según el Estatuto de la Corte, en el que si bien en dos de sus disposiciones se refieren a “asuntos”, en una de ellas lo hace respecto de las funciones del Presidente de la Corte, que bien pueden ser atingentes a la función consultiva de la Corte e incluso a cuestiones administrativas (art. 12.2), en las otras lo hace en cuanto a la competencia contenciosa (art. 19.1,2 y 3, e impedimentos e inhabilidades de los jueces en asuntos contenciosos).Y aún más, el propio Reglamento de la Corte, aprobado por ella misma, emplea el vocablo “caso” en 32 de sus artículos (arts. 2.3, 2.17, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27.3, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39.1, 39.2, 39.4, 40.1, 40.2, 41.2, 42.6, 43, 44.1, 44.3, 48.1.b,d,e, 51.1 y 51.10). y solo en uno, precisamente el artículo 27.2, relativo a las medidas provisionales decretadas a solicitud de la Comisión, utiliza el término “asunto”.

²¹ Art.62.3 de la Convención: “*La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*”

²² “*En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*”

²³ Art. 27, 1 y 2:”1. *En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.*
2. *Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.*”

²⁴ Art.67, primera frase, de la Convención: “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”.

inequívocamente se desprenden de las facultades que taxativamente le han sido conferidas por la Convención, su Estatuto o su Reglamento.

Efectivamente, dictada la sentencia en un caso, la Corte solo puede, conforme a lo prescrito en la Convención, interpretarla si así es requerida²⁵ e informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el informe anual que debe remitirle, si no ha sido cumplida²⁶. A su vez y en esa hipótesis, el Estatuto solo contempla el mencionado informe anual²⁷ y, a su turno, el Reglamento, dictado por la propia Corte, regula la sentencia de reparaciones y costas²⁸, el recurso de interpretación²⁹, la supervisión del cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal³⁰ y la

²⁵ Art. 67, segunda frase, de la Convención. *“En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.*

²⁶ Art. 65 de la Convención: *“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”*

²⁷ Art. 30 del Estatuto de la Corte: *“La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.”*

²⁸ Art. 66: *“1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. 2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.”*

²⁹ Art. 68: *“1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. 2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. 3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.”*

³⁰ Art.69: *“1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.”*

enmienda de errores notorios, de edición o de cálculo³¹. Cabe advertir que en el procedimiento reglamentario de supervisión de cumplimiento de sentencias tampoco se contempla la posibilidad de dictar medidas provisionales.

En suma, en razón del principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma dispone y considerando que disposición alguna faculta a la Corte para dictar medidas provisionales una vez que ha emitido el fallo definitivo e inapelable en el caso de que se trate, si las emite, implica que continúa conociendo o juzgando este último, esto es, que no ha resuelto la controversia que le fue sometida y respecto de la que sentenció.

Es decir, si se decreta tales medidas importa que la Corte reconozca que la sentencia que ha decidido *“que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en”* la Convención y, por ende, que ha dispuesto *“que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”*³², no ha cumplido con su cometido, no ha sido suficiente para *“evitar daños irreparables”* que tal violación genera en dicha persona³³, es decir, no ha sido en realidad definitiva.

Pero, adicionalmente a lo expuesto, habría que llamar la atención acerca de que las medidas provisionales están contempladas en la misma disposición referida al eventual fallo negativo de la Corte en el caso de que se trate. En efecto, mientras el numeral 1 del artículo 63.1 contempla esta posibilidad, el numeral 2 del mismo lo hace respecto de las medidas provisionales. Ciertamente, la norma no alude a la eventualidad de la pertinente

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.”

³¹ Art.76: *“La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante. “*

³² Art. 63.1 de la Convención: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

sentencia constataste que no hubo, en el caso a que se refiera, violación de un derecho humano consagrado en la Convención, dado que sus consecuencias son obvias. Pero, de lo que se desprende del artículo mencionado es que precisamente cataloga a las medidas a que se refiere como “*provisionales*”, vale decir, como transitorias, pasajeras, temporales, circunstanciales. Ello implica que tales medidas no pueden ser permanentes, lo que evidentemente ocurriría si se acepta que pueden ser decretadas después de haberse emitido la pertinente sentencia definitiva e inapelable en el correspondiente juicio. Si fuese permitido que se decretaran implicaría la continuación de este último o incluso realización de uno nuevo no necesariamente con las mismas presuntas víctimas ni con el mismo objetivo original, dado que las referidas medidas no siempre se refieren a las presuntas víctimas del caso en que se ordenan.

Es por todo lo anterior, que tal vez sería necesario que en el futuro, en vez de disponer medidas provisionales después de que sean dictadas las sentencias que declaren la violaciones de la Convención, la Corte recordara más expresamente aún, en todas ellas, la obligación general y permanente de los Estados de “*respetar los derechos y libertades reconocidos en*” la Convención y de “*garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”³⁴, y que ciertamente ella incluye particularmente la obligación de “*evitar daños irreparables a las personas*”³⁵ involucradas en el caso o asunto de que se trate.

Quizás sería igualmente conveniente que, en consecuencia, dispusiera, cuando fuere menester, que se le informara, como parte del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la respectiva sentencia, sobre las medidas adoptadas por el correspondiente Estado para erradicar la situación de extrema gravedad y urgencia que dieron origen a las medidas provisionales que se hubieren dictado en la respectiva causa para evitar daños irreparables a las personas concernidas.

Y, ciertamente, todo ello no es óbice para que la Corte pueda ordenar nuevamente medidas provisionales referidas a las mismas personas respecto de las que se decretaron en un caso ya resuelto, siempre que se trate sea de un nuevo asunto sometido a su conocimiento, sea de una petición formulada por la Comisión respecto a un asunto que todavía no ha sometido a su conocimiento, pero que existirían antecedentes que

³⁴ Art. 1.1 de la Convención.: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

³⁵ Art.63.2 de la Convención.

permitirían que en el futuro lo hiciera, eventualidades que, evidentemente, no se han dado en autos.

EDUARDO VIO GROSSI
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario